

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Joaquín Alvarez de Toledo y Caro, Duque de Medina-Sidonia.—Página 49.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aclarando lo preceptuado para el servicio de Construcciones civiles en el artículo 3.º apartado 4.º del Real decreto de 1.º de Enero de 1911, que determina las funciones privativas de la Dirección General de Primera enseñanza.—Página 49.

Otra resolviendo instancia del Catedrático D. Francisco Moliner y Nicolás, relativa al expediente que le fué instruido y que motivó la separación de dicho Profesor del servicio activo.—Página 50.

Otra disponiendo se adquieran 334 ejemplares de la obra titulada «Estudio sobre las Regalías de la Corona de España», de la que es autor D. Juan del Nido y Segalerva.—Páginas 50 y 51.

Otra ídem id. 100 ejemplares de la obra titulada «Sinónimos castellanos», de la que es autor D. Benjamín Monroy Ocampo.—Páginas 51 y 52.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el artículo referente á imposición de multas á los representantes españoles de las Compañías extranjeras, y los navieros ó armadores españoles que deben de cumplir las disposiciones del Consejo Superior de Emigración ó de cualquiera de sus Secciones.—Página 52.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Países que han ratificado el Convenio internacional radiotelegráfico firmado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906; países que todavía no lo han verificado, y países que se han adherido á dicho Convenio.—Página 52.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Abad, como apoderado de D.ª María y de D.ª Pilar Mallada y Domingo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Agrada á inscribir una escritura de venta.—Página 52.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 53.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 46, 47, 48 y 49.—Páginas 54 á 56.

HACIENDA.—Dirección General del Teso-

ro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito números 393.070 de entrada y 62.942 de registro.—Página 56.

Citando á D. Alfonso Fernández, Oficial de quinta clase que fué de la Sección de Loterías de esta Dirección General.—Página 56.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Anunciando por primera vez la vacante de los títulos de Duque de Algete, Marques de Alcañices, con grandesa de España; Marqués de Cadrete, Marqués de Cuéllar, Marqués de Cullera, Marqués de Montaos, Conde de Fuensaldaña, Conde de Gres, Conde de Grajal, Conde de Huelma, Conde de Ledesma, Conde de Latorre, Conde de Torres de Villahumbrosa y Conde de Villanueva de Cañedo.—Página 56.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 56

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Hidráulica Requesense, y del Canal de Urgel.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 265 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Joaquín Alvarez de Toledo y Caro, Duque de Medina-Sidonia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de D. Julio de Arellano y Arrispide, Marqués de Casa-Arellano.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar debidamente lo preceptuado para el servicio de Construcciones Civiles en el artículo 3.º apartado 4.º del Real decreto de 1.º de Enero de 1911 (B. O. núm. 1), que determina las funciones privativas de esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, en relación con lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, que todos los Arquitectos Directores de obras nombrados por este Ministerio, á cuyo cuidado se hallen edificios en los que estén instalados Escuelas normales ú otros Establecimientos docentes que por la índole de sus enseñanzas ó por su carácter pedagógico dependan de ese Centro directivo, estarán á las inmediatas órdenes de V. I. para todos los servicios que se les recomienden referentes á los locales habilitados para instrucción primaria, interviniendo de igual modo esa Dirección General en el nombramiento de dicho personal técnico si estuviera exclusivamente afecto á su jurisdicción, y en los proyectos de obras que se formulen, subastas, arrendamientos de locales y demás irroidentes que puedan suscitarse respecto á las construcciones de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido al Catedrático D. Francisco Moliner y Nicolás, que motivó la separación de dicho Profesor del servicio activo, y la instancia del mismo interesado, fecha 30 de Agosto de 1911, dicho Alto Cuerpo emitió en 26 de Febrero del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, la instancia de D. Francisco Moliner, fecha 30 de Agosto último, y el expediente relativo al mismo asunto.

»Resulta de los antecedentes:

»Que en virtud de Real orden de ese Ministerio de 28 de Julio de 1908, de acuerdo con el Claustro de la Universidad de Valencia y voto particular del Consejo de Instrucción Pública, fué separado definitivamente de su Cátedra de Patología y Clínica Médica de la Universidad de Valencia, D. Francisco Moliner y Nicolás.

»El interesado entabló recurso contencioso administrativo contra la expresada Real orden ante el Tribunal Supremo, y además solicitó, mediante instancia ante este Ministerio, la revisión del expediente que motivó dicha resolución, fundándose en que fué absuelto por sentencia de la Audiencia de Valencia en virtud de las declaraciones favorables, según afirma, de los mismos individuos que formaron el Claustro universitario, por los sucesos origen de los dos procedimientos administrativo y judicial.

»En virtud de nueva Real orden de ese Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de fecha 22 de Diciembre de 1910, se dispuso lo siguiente:

«Vista la reclamación del Catedrático D. Francisco Moliner y los datos que en ella se consignan relativos á hechos jurídicos que por ser posteriores á la Real orden de 28 de Julio de 1908, por la cual fué separado de su Cátedra, no pudieron ser apreciados al dictar esta resolución, y teniendo en cuenta que aunque tales hechos no pudieran influir en la calificación de los actos que motivaron la separación de dicho Catedrático, pudieran éstos considerarse suficientemente castigados con la privación de empleo y sueldo desde la citada fecha y con la situación desventajosa en que todavía había de quedar, por haberse anunciado y estar próximas á verificarse las oposiciones para proveer la Cátedra de que fué titular

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder á D. Francisco Moliner el reingreso en el Profesorado de Universidades como Catedrático excedente y expectación de vacante.»

»Con posterioridad á esta Real orden, y habiendo desistido del recurso contencioso-administrativo entablado contra la de 28 de Julio de 1908, por la que había sido separado de su Cátedra, presentó nueva instancia D. Francisco Moliner en súplica de que se revisase el expediente que motivó esta Real orden de separación y se le reintegrase en la Cátedra que desempeñó, y fué desestimada en virtud de Real orden de 13 de Septiembre último, fundada en que con arreglo al capítulo 5.º del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de 23 de Abril de 1890, contra las resoluciones ministeriales, no cabe más recurso que el contencioso-administrativo.

»Dos nuevas instancias ha presentado D. Francisco Moliner, insistiendo en que se revise el expediente que motivó la Real orden de 28 de Julio de 1908, y en la última, á que acompaña un acta notarial relativa á su intervención en los hechos que la motivaron y el testimonio del auto absolutorio de la Audiencia Provincial, solicita la rectificación del expediente académico que motivó su separación, de los daños materiales y morales que se le han ocasionado.

»A propuesta de la Subsecretaría de ese Ministerio, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dispuesto, mediante Real orden comunicada por ese Ministerio, que la última instancia y expediente pasen á informe de la Comisión permanente de este Consejo, habiendo unido al mismo, á petición de ésta, el expediente que motivó la primera Real orden, ó sea la de separación del Profesorado del señor D. Francisco Moliner.

»Estudiado el asunto por este Consejo en su Comisión permanente; y

»Considerando que la Real orden de 28 de Julio de 1908, por la que fué separado con carácter definitivo de su Cátedra don Francisco Moliner y Nicolás, se fundaba en los distintos cargos que contra el mismo resultaban del expediente administrativo instruido al efecto, y el auto de sobreseimiento dictado con posterioridad á esta Real orden por la Audiencia de Valencia solamente se refería á las imputaciones que pudieran haber revestido, caso de confirmarse, caracteres de delito, razón por la que esta resolución judicial no alteró la esencia de los hechos que motivaron el anterior acuerdo de la Administración, sin que este Consejo deba hacer apreciaciones sobre si pudo resultar excesivo el castigo de la separación definitiva, castigo que por otra parte ha sido rectificado, atenuando su rigor mediante la Real orden de 22 de Diciembre de 1910:

»Considerando que contra la Real or-

den de 28 de Julio de 1908 interpuso don Francisco Moliner recurso contencioso-administrativo, del que apareció desistió, y no es procedente que ahora se trate de revisar el expediente que la motivó, cuando ya el propio interesado abandonó el procedimiento legal que podía ejercitar contra aquella resolución:

»Considerando que la actual petición de que se revise el referido expediente, motivo de la Real orden de 28 de Julio, ha sido ya resuelta en sentido negativo mediante la Real orden de 13 de Septiembre último, sin que hayan ocurrido hechos posteriores que influyan en su validez,

»Este Consejo, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

«Que dado el estado legal del asunto, no es posible al Consejo proponer se estime la petición de D. Francisco Moliner y Nicolás, si bien razones especiales de equidad aconsejan que al hacerle efectivo el derecho reconocido por la Real orden de 22 de Diciembre de 1910 lo sea de modo que evite mayores perjuicios á dicho interesado, y, por consiguiente, á ser posible, en la misma Universidad y en Cátedra igual ó análoga á la que desempeñaba al ser destituido.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada «Estudio sobre las Regalías de la Corona de España», por D. Juan del Nido y Segalerva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 334 ejemplares de dicha obra, al precio de seis pesetas cada uno, y que las 2.004 pesetas, importe total de la adquisición, se libren á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1912.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de la Historia.
Ilmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado la obra de D. Juan del Nido y Segalerva, titulada «Estudio sobre las

Regalías de la Corona de España», que, acompañada de comunicación fecha 10 del próximo pasado Febrero, le ha sido remitido por V. I. para informe, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

En pocas palabras se puede sintetizar el contenido y el carácter del libro publicado por el Sr. Nido.

Trátase en él de un interesante aspecto de las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica, que siempre ha suscitado discusiones apasionadas y que ha dividido profundamente á los tratadistas del Derecho canónico y de la Ciencia política. Las «Regalías de la Corona», cuestión fundamental y de solución difícilísima cuando, como sucede en España, viene durante muchos siglos compenetrado los círculos de acción y de desenvolvimiento de ambas potestades, confundidos hasta cierto punto los órdenes y realmente compartidas las respectivas soberanías; pero que se resuelve con sencillez y claridad infinitas cuando se deslindan los campos, se evitan las confusiones y se proclaman la plena soberanía y la independencia del Estado y de la Iglesia.

Si por ser de suyo tan delicada y compleja esta cuestión, exige condiciones especialísimas y poco comunes para ser tratada y expuesta con todo el rigorismo científico, no menos estimables y raras, aunque de un orden distinto, son las que demanda para ser vulgarizada, sintetiizando con claridad y precisión la doctrina, desdoblando, digámoslo así, las distintas fases del problema, y presentando las más pertinentes soluciones como exigencias del proceso histórico y de las necesidades del momento actual.

El trabajo del Sr. Nido, precedido por cierto de un excelente y notabilísimo prólogo del Sr. Canalejas, escrito con sobriedad y discreción dignas de todo encomio, no es, ni mucho menos, un estudio de investigación ni un tratado fundamental acerca de las Regalías de la Corona de España, es pura y simplemente un resumen de tan extensa materia, un trabajo de vulgarización hecho con admirable claridad, y que ha venido á llenar un verdadero vacío en nuestra literatura didáctica.

Innumerables son en verdad y de gran mérito los escritos y trabajos de nuestros canonistas y políticos referentes á estas fundamentales cuestiones, pero faltan los resúmenes y exposiciones elementales en relación con la época moderna, y ahora qué tanto se pregona y con razón la necesidad de la vulgarización científica, y que se señala como uno de los medios más conducentes para ello la creación de las Bibliotecas populares, el libro del Sr. Nido viene á satisfacer una necesidad, y puede contribuir á llevar á las inteligencias menos cultivadas el conocimiento exacto y claro de cuestiones tan interesantes, reservadas antes á los primates de la ciencia y á los grandes directores de las energías sociales.

En este sentido, en cuanto el libro del Sr. Nido cumple esta finalidad de la vulgarización científica, se le puede considerar comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo someto al más acertado de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1912.—El Secretario perpetuo, Eduardo Hinojosa.

Señor Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada «Sinónimos castellanos», de la que es autor D. Benjamín Monroy Ocampo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que el importe total, ó sean 300 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros, y con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 21, crédito de 500.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia Española.

Excmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Benjamín Monroy Ocampo, titulada «Sinónimos castellanos y voces de sentido análogo», que acompañaba á la atenta comunicación de V. E., fecha 16 de Enero del corriente año, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Cumpliendo el encargo del Excelentísimo señor Director de esta Academia para emitir el informe pedido á la misma por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acerca de la obra titulada «Sinónimos castellanos y voces de sentido análogo», presento el dictamen siguiente:

El libro es original del Sr. D. Benjamín Monroy Ocampo y forma un volumen en 8.º de 412 páginas, más 64 de introducción, bien impresas en Madrid, en casa de Antonio García Izquierdo.

Divide el autor su trabajo en 12 capítulos, encerrando cada uno de ellos el vocabulario peculiar á aquella parte de la clasificación que establece, señalando, siempre en primer lugar, los substantivos, después los adjetivos, y, por fin, los verbos, según series ordenadas por graduación y semejanza; mas como la clasificación por sencilla que pueda parecer siempre ha de presentar las dificultades inherentes á todo método artificial, por mucho que éste quiera estudiarse y llegue á conocerse, el autor ha puesto, después de la tabla general que señala las materias, un catálogo, arreglado por orden alfabético, con todas las palabras contenidas en el texto, acompañando á cada vocablo la referencia de la página donde aquél se encuentra formando serie con sus similares.

De esta manera se consigue, dentro de la extensión compatible en un trabajo elemental, obtener un buen caudal de voces que distinguen los matices del lenguaje y conocer aquéllas que puedan reemplazarse entre sí al tratar de una materia determinada, salvando las dificultades que á menudo ocurren al querer expresar un pensamiento con toda precisión,

si no se dispone de dicciones variadas y expresivas, que al par que animan la construcción suministran el medio de entender bien el sentido de las frases.

Contiene el libro del Sr. Monroy cerca de 8 000 voces de uso corriente, muchas de ellas con variadas acepciones, y según se manifiesta en el prólogo de la obra, lo que ahora se publica se ha entresacado de un trabajo que espera ver la luz pronto, y que contiene, según se asegura, unas 30.000 voces castizas de significados variables y un copioso caudal de locuciones, modos adverbiales, frases y refranes.

Se destina el libro del Sr. Monroy principalmente á aquellos que emplean la lengua castellana en todo el continente americano, donde se vicia cada día más con barbarismos y neologismos, y claro es que la utilidad del trabajo será evidente en aquellas tierras, pues que facilitará la conservación de la pureza y exactitud de los vocablos españoles.

Tiene, pues, valor la obra, siendo un jalón más puesto en la vía señalada por los autores de la sinonimia castellana y de los cuales conviene recordar los siguientes, como los principales ó más conocidos entre lo publicado:

Ensayo de los sinónimos, por D. Manuel Dendo y Avila. Madrid, 1757; en 8.º de 136 páginas.

Ensayo de la posibilidad de fijar los incitados de los sinónimos castellanos, por D. José López de la Huerta. Viena, 1789; en 8.º, de 225 páginas.

Sinónimos y tratado del artículo de D. Nicasio Álvarez de Cienfuegos. Este trabajo y la obra anterior se publicaron en una segunda edición de preciosa letra microscópica, hecha de orden superior en la imprenta Real el año 1835; un tomo en 32.º, de 122 páginas y 12 preliminares.

Ensayo sobre la distinción de los sinónimos de la lengua castellana, por don Santiago Jonama. Publicado en 1806, habiendo otra edición de Barcelona del año 1830.

Sinónimos de la lengua castellana, por D. José March y Labores. Barcelona, 1834; 16.º y 180 páginas.

Diccionario de sinónimos de la lengua castellana, por D. Pedro María de Olive. Madrid, 1843; en folio, de 326 páginas. Esta obra ha tenido después varias ediciones, acompañando á las ediciones furtivas del Diccionario de la lengua castellana de la Real Academia Española, hechas en París por los inverecundos editores Garnier Frères.

Diccionario de sinónimos castellanos, por D. José Gómez de la Cortina. Méjico, 1845; en 8.º mayor, de 200 páginas. Este Diccionario contiene ordenados alfabéticamente los sinónimos de Huerta, Cienfuegos, Jonama y March, y unos 100 originales del Conde de la Cortina.

Colección de sinónimos de la lengua castellana, por D. José Joaquín de Mora. Madrid, 1855; un volumen de 168 páginas en 8.º mayor, publicado por la Real Academia Española.

Diccionario de los sinónimos, ó sea la propiedad del lenguaje filosófico, por D. Joaquín Carrión. Madrid, 1873; un volumen en 8.º, de 115 páginas.

Sinónimos castellanos, por Roque Barcia. Madrid, 1890; un volumen de 488 páginas, en 8.º.

También en el tomo 1.º de Bretón de los Herreros, en la edición de Madrid, se incluyen los epígrafes de un tratado de sinónimos, en que, según se dice, trabajó muchos años aquel gran literato, hasta constituir un manuscrito en folio de más de 500 páginas, que conservaban los here-

deros cuando se publicaron las obras citadas.

Además, en la obra de «Filología castellana» del Conde de la Viñaza, se citan varios manuscritos y multitud de artículos, referentes á determinados vocablos sinónimos, publicados los últimos en periódicos y revistas durante muchos años.

Guía del lenguaje castellano. Colección de homónimos, sinónimos, galicismos, refranes y frases figuradas de la lengua castellana, con otras latinas y extranjeras que se usan comúnmente y su pronunciación equivalente, por D. Odón Fonnoll. Cuarta edición, corregida y adicionada por D. Antonio Anguiz. Barcelona, 1891; un tomo en 16.º de 167 páginas.

Hay, pues, bastantes y variados trabajos acerca de los sinónimos castellanos, por más que no faltan gramáticos que niegan la sinonimia, ó, por lo menos, la reducen á muy contados casos, los que aún explican por el desconocimiento del idioma patrio en los escritores que introducen neologismos innecesarios. Pero si es verdad que los sinónimos castellanos no son tan abundantes como en otras lenguas, no faltan voces de sentido análogo que conviene conocer para expresarse con soltura y variedad, evitando las repeticiones que tanto afean los escritores.

Tal vez por esto el libro del Sr. Monroy Ocampo es más que un tratado de sinónimos una serie de vocabularios, donde las palabras correspondientes á cada uno de ellos son seguidas de otras que pueden reemplazarlas con más ó menos exactitud; ya que llegan en muchos casos á tener igual sentido, viniendo así á confirmarse lo que acabamos de decir respecto á cómo debe entenderse la sinonimia.

Para establecer el autor los capítulos de su obra; es decir, los diversos vocabularios que la constituyen, parece haberse inspirado en las ideas expuestas por Roque Barcia en la introducción del libro de los «Sinónimos castellanos», si bien como queda dicho amplía los ocho grupos que establece este autor hasta doce bastante bien determinados, pero como ya hemos apuntado, cualquier sistema de clasificación artificial tiene el inconveniente de aprenderse con dificultad, y para una materia como la de que se trata no debe seguirse más método que el del orden alfabético, al cual tiene que recurrirse siempre como una tabla general si no se quiere que la obra sea punto menos que inútil, por esto se ve obligado el Sr. Monroy á consignar en orden alfabético la lista de las palabras que emplea en sus diversos vocabularios, donde las voces análogas se explican por medio de notas.

En resumen, los sinónimos castellanos y las voces de sentido análogo constituyen en el libro de D. Benjamín Monroy Ocampo una obra que si bien se notan en ella imperfecciones subsanables sin gran dificultad, puede ser útil en las Escuelas y Bibliotecas públicas, pues no carece de mérito y originalidad.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicárselo á V. E., devolviendo al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—El Secretario, M. Catalina.

Excmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sección de Justicia del Consejo Superior de Emigración, en sesión de 13 de Enero de 1912 resolvió, de acuerdo con una proposición formulada por la Sección 1.ª de este Consejo, en sesión de 10 de Noviembre de 1911, agregar al artículo 4.º de la vigente Instrucción de multas, aprobada por Real orden de 26 de Marzo de 1909, y publicada en la GACETA del 28, el siguiente artículo que figurará en aquella Instrucción con el número 4.º bis:

«Incurrirán en la multa de 50 á 100 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles, los representantes españoles de las Compañías extranjeras, y los navieros ó armadores españoles que dejen de cumplir las disposiciones del Consejo Superior ó de cualquiera de sus Secciones, dictadas para regular en debida forma los servicios que les estén encomendados.»

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID las Instrucciones referidas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Convenio internacional radiotelegráfico, firmado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906, y publicado en la GACETA DE MADRID del día 12 de Julio de 1908, ha sido ratificado por los siguientes países:

Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña (1), Japón, Méjico, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Persia, Rumanía, Rusia, Suecia y Turquía.

No lo han ratificado aún los restantes países signatarios, ó sean:

Austria-Hungría, Chile, Estados Unidos, Grecia, Italia, Portugal y Uruguay.

Se han adherido á dicho Convenio:

Zanzibar (2), Países Bajos, por Curaçao, y la India Holandesa; Francia, por Túnez y las colonias francesas; Gran Bretaña, por la Unión sudáfrica (3); Bélgica, por el Estado del Congo; Portugal, por sus colonias y posesiones (4); Marruecos, Japón, por la Corea; Formosa, la parte

(1) A excepción del Compromiso adicional al citado Convenio.

(2) Idem íd.

(3) Idem íd.

(4) Idem íd.

japonesa de la Isla de Sachalin y el territorio arrendado de la península de Kivantung, y Austria-Hungría, por la Bosnia y la Herzegovina.

Es, por consiguiente, obligatorio dicho Convenio para todas las Naciones y países que lo han ratificado ó se han adherido al mismo.

Madrid, 6 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Abad, como apoderado de D.ª María y de D.ª Pilar Mallada y Domingo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Agreda, á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación de las recurrentes:

Resultando que por testamento otorgado en Madrid á 2 de Septiembre de 1897 ante el Notario D. José Martín y Martín, D. Valentín de Domingo y Roca legó á su hijo D. Fernando de Domingo y Watteller, en usufructo vitalicio el tercio de libre disposición de sus bienes, disponiendo que tal legado se entendiese hecho en pleno dominio si contraía matrimonio el legatario, y tenía descendencia legítima, y que en caso contrario, á su muerte, pasaría dicho tercio en pleno dominio y por partes iguales á sus otros dos hermanos hijos del testador, D. Jaime y D.ª Rosa, ó á sus descendientes por derecho de representación, adjudicándose al D. Fernando terminadas las operaciones de testamentaria, en pago de su legado, una participación proindivisa con sus hermanos en varias fincas que se describen:

Resultando que en dichas operaciones se hizo constar que si hubiere necesidad de proceder á la venta de los bienes que constituían el legado, tenía que hacerse con la concurrencia de los tres hermanos, y el producto invertirlo en valores del Estado para que el D. Fernando percibiera las rentas, no pudiendo disponer del capital, el cual pertenecería en pleno dominio á sus descendientes legítimos, si los dejaba, ó á sus hermanos ó derechohabientes, si falleciese sin sucesión:

Resultando que acordada por los condueños la venta de las fincas de que se formaba parte el legado, se acudió al Juzgado, exponiendo la necesidad en que se encontraba D. Fernando de proceder á la venta, y solicitando que previa la correspondiente información y con audiencia del Ministerio Fiscal, se concediera autorización para la venta de la participación proindivisa en las fincas que en el escrito se describían y dispusiera á la vez que el producto de la venta se invirtiera en valores del Estado, mandando constituir un depósito en la Caja General, para que durante su vida percibiera los intereses D. Fernando Domingo Watteller, y á su fallecimiento pasase el pleno dominio del capital á las personas que el testador dispuso; y en virtud de la autorización judicial concedida, por escritura otorgada en Madrid á 2 de Abril de 1910, ante el Notario D. José Martín, vendió D. Fernando, con la concurrencia de sus hermanos D. Jaime y D.ª Rosa, que renunciaron á sus derechos eventuales sobre las fincas á cambio de los de igual naturaleza que tendrían sobre los valores, á D.ª Pilar y D.ª María Mallada

y Domingo, la participación que como pago de su legado le había correspondido, recibíéndose el precio por los vendedores é invirtiéndose éste en la forma indicada:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Agreda, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del documento precedente en cuanto á la nuda propiedad de la participación enajenada, por no aparecer registrada, ni á nombre del vendedor ni de otra tercera persona; no tomándose anotación por no haberse solicitado expresamente, é inscrito en cuanto al usufructo en los tomos, libros y folios que se mencionan al margen de la descripción de cada una de las fincas que comprenden»:

Resultando que D. Manuel Abad, como apoderado de D.^a Pilar y D.^a María Mallada y Domingo, interpuso este recurso contra la anterior calificación alegando: que en las declaraciones y supuestos particionales, se hacía constar la condición impuesta por el testador, y que si hubiera necesidad de proceder á la venta de los bienes legados, se había de hacer con la concurrencia de los tres hermanos en la forma aludida; que el caso previsto de la necesidad de la enajenación había llegado por oponerse los conductos á continuar en la comunidad de bienes; que así como la persona del usufructuario se hallaba determinada, la del nudo propietario era incierta hasta el fallecimiento de D. Fernando, y por esta razón se solicitó la intervención del Juzgado y del Ministerio Fiscal y se otorgó la venta por todos los hermanos, sustituyendo la participación en las fincas por los valores depositados, y que los derechos eventuales de D. Jaime y de doña Rosa, y de los hijos de D. Fernando, si existieran, permanecen sustituidos por el precio de la venta y su inversión en efectos públicos, y los que tenían sobre la nuda propiedad de la participación de las fincas, son los comprados por D.^a Pilar y D.^a María Mallada, entregando aquel precio:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de la nota recurrida, y al efecto expuso que según doctrina del artículo 20 de la ley Hipotecaria, confirmada en varias Resoluciones de esta Dirección, es indispensable que el derecho que se transfiera ó grave, conste inscrito en el Registro á favor de la persona que otorga la transmisión ó gravamen, denegándose la inscripción de aquél, cuando no se justifiquen legalmente las transmisiones de una finca, desde la persona que la tiene razonada á su nombre, hasta el último adquirente; que en el caso del recurso, únicamente puede transferirse el usufructo de los bienes que D. Fernando recibió en pago del legado hecho por su padre, y que le fué adjudicado de conformidad con sus hermanos, é inscrito á su favor en el Registro, pero no estándolo la nuda propiedad de las participaciones vendidas, no puede inscribirse la propiedad plena de ellas á favor de los compradores, por el principio de derecho *nemo dat quod non habet*; que la autorización judicial para la venta, invocada como argumento de fuerza, no lo es en este caso en el que la dificultad nace del Registro, necesitando para que D. Fernando de Domingo, y sus sustitutos D. Jaime y D.^a Rosa, pudieran otorgar válidamente la venta de la propiedad plena de las participaciones de fincas, que éstas se les hubieran adjudicado en las operaciones particionales

de la herencia de su padre, libremente y en plena propiedad, sin que la autorización mencionada dé á D. Fernando nada que no dispusiera á su favor su causante en el testamento, doctrina que confirma la Resolución de este Centro de 7 de Diciembre de 1876; que aceptada libre y voluntariamente la herencia por los herederos, no obstante las limitaciones impuestas por aquél en su testamento, como continuadores que son de la personalidad jurídica del testador, han de acatar su voluntad, pues ella es la primera ley en materia de sucesiones; que según ella D. Fernando es un mero usufructuario, y la Resolución de este Centro de 22 de Septiembre de 1879, declara que entre las facultades de los usufructuarios, no está la de enajenar bienes raíces, que usufructúan; y que es nulo el contrato de venta, pues se falta en él á los requisitos exigidos por el artículo 1.261 del Código Civil, de sujeto, objeto y causa, desde el momento en que D. Fernando enajena más de lo que posee, y sus hermanos D. Jaime y D.^a Rosa, aprueban y renuncian en nombre de unas personas inciertas, cuya representación no les corresponde en derecho;

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar, que siendo ley en materia de sucesiones la voluntad del testador, y deduciéndose del sentido literal de la cláusula en que se adjudicaba á D. Fernando el tercio de libre disposición que en ningún caso podrá el legatario enajenar la nuda propiedad de dicho legado, y apareciendo ser ésta de seres hipotéticos, hasta que éstos vengan, ó el legatario fallezca en las condiciones impuestas por el testador, no es posible inscribirla á nombre de los recurrentes:

Resultando que D. Manuel Abad, en la representación que ostenta, recurrió del anterior auto ante el Presidente de la Audiencia, el cual confirmó el referido acuerdo, aceptando los fundamentos del mismo:

Resultando que para mejor proveer se unió á este expediente, expedida por el Registrador, certificación literal de la inscripción extensa obrante al folio 163 del tomo 119 del Archivo, de la cual resulta: que el Contador partidario comisionado para la práctica de las operaciones de testamentaría de D. Valentín de Domingo, elevó el inventario y división de bienes á escritura pública en 11 de Marzo de 1901, inscribiendo D. Jaime Domingo Losada, D.^a Rosa Domingo y D. Fernando Domingo, sobre las fincas que formaban parte de la misma, su título de herederos, y este último además el de legatario vitalicio, con la limitación de que los bienes en que se hacía la adjudicación del legado no podían ser enajenados sino en caso de necesidad y utilidad y con la concurrencia de los tres hermanos, y que el producto se invertiría en valores seguros que serían depositados en un establecimiento de crédito para que en vida disfrutase el legatario de sus rentas sin que pudiese disponer del capital, el cual pasaría á sus hijos ó, si fallecía célibe, á sus hermanos ó derechosientes:

Vistos el artículo 20 de la ley Hipotecaria y las resoluciones de esta Dirección General de 20 de Noviembre de 1911, 29 de Diciembre de 1906 y 17 de Octubre de 1898:

Considerando que por fundarse la denegación del Registrador en obstáculos nacidos del Registro, debe ser objeto de preferente examen la forma en que se haya inscrito la adjudicación á favor de

los herederos y legatario de D. Valentín Domingo de los bienes á que se refiere la escritura de venta objeto del recurso, pues la resolución ha de basarse en el contenido de dichas inscripciones, que han de tenerse para este efecto por firmes, toda vez que los asientos del Registro, sólo pueden ser anulados por los Tribunales, según repetidas resoluciones de este Centro:

Considerando que de la certificación traída, para mejor proveer, al expediente, aparece que D. Jaime, D.^a Rosa y don Fernando Domingo, inscribieron su título de herederos, y este último además, el de legatario vitalicio, con la condición de que los bienes en que se hiciera la adjudicación del legado no podrían ser enajenados, «sino en caso de necesidad y utilidad y con la concurrencia de los tres hermanos» empleándose el producto correspondiente en valores seguros, los cuales debían ser depositados en un Establecimiento de crédito:

Considerando que al otorgamiento de la venta, cuya inscripción se ha denegado, concurrieron, previa la declaración de su procedencia hecha por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, las tres personas nombradas en la inscripción hereditaria, llenándose además todos los requisitos en la misma impuestos, tanto sobre la inversión del precio, como en lo referente á su depósito en un Establecimiento de crédito y garantía de los respectivos derechos, estando, por tanto, cumplidos los requisitos que en la misma inscripción se establecen para poder enajenar los referidos bienes:

Considerando que en el legado hecho á favor de D. Fernando Domingo, no se prohíbe la enajenación de los bienes inmuebles que por tal concepto pudieran corresponderle, y que al fijar el Comisario partidario los casos y circunstancias en que podría practicarse la venta de aquéllos, no merma los derechos de los interesados presentes y futuros, puesto que sólo autorizó la sustitución de unos bienes por otros, en armonía con la voluntad del causante, cuyo alcance estaba llamado á determinar;

Considerando que la afirmación hecha en la nota recurrida de no aparecer la nuda propiedad registrada á nombre del vendedor ni de otra tercera persona, no es en consecuencia exacta, y así lo demuestra, además, la particularidad de que los derechos hereditarios de D. Fernando y de sus hermanos, adjudicados pro indiviso con los del legado, y que constan en unos mismos asientos, implican otras tantas inscripciones en pleno dominio por lo que se refiere á la legitimidad, y completan la facultad que para poder disponer en cuanto al tercio legado, se consigna en las mismas inscripciones.

Esta Dirección General ha acordado que debe declararse, con revocación de la providencia apelada, que es inscribible la escritura de venta que ha originado el presente recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.668.—D. Manuel Fernández Navarro (Madrid), ex Capitán de Infantería, contra acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina, comunicado al Capitán general en 14 de Diciembre de 1911, sobre concesión de retiro.

3.669.—D.^a Manuela Montero Pastor (Madrid), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina dictado en 12 de Diciembre de 1911, sobre permuta de pensión como viuda del Condestable mayor de primera clase de la Armada don Francisco Sigler.

3.670.—La Diputación Provincial de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 26 de Octubre de 1911, sobre procedimiento de apremio seguido por débitos de la Contribución territorial, correspondiente á la Plaza de Toros, durante el ejercicio de 1906.

3.671.—D. Manuel Llopis Ametller y otro (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1911, sobre exención del arbitrio sobre conservación y limpieza de alcantarillado por el Ayuntamiento de Barcelona.

3.672.—D.^a Melitona Esteban Martín, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina dictado en 14 de Diciembre de 1911, sobre mejora de pensión como viuda del Auxiliar primero que fué del Cuerpo de Auxiliares de Oficina de Marina D. Román Emilio González.

3.673.—D. José Cremona Piña (Cáceres), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos dictado en 29 de Noviembre de 1911, sobre cobro de la deuda que el Pósito de Arco de la Frontera contrajo con D.^a Dolores Mancheño en el año 1834.

3.674.—D. Julián Cuadra Orrieta (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Enero de 1912, por la que se resuelven reclamaciones sobre el escalafón y ascenso de los Maestros.

3.675.—D. José María Alvarez Vijande (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 17 de Enero de 1912, sobre nombramiento de D. Manuel López Domínguez, Catedrático de Geometría analítica de la Universidad de Sevilla.

3.676.—D. José Barrientos y Jarancilla (Badajoz), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Diciembre de 1911, sobre devolución de cantidad ingresada para redimir del servicio militar á su hijo D. Isidoro.

3.677.—D. Jerónimo Mallo y Núñez y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 27 de Diciembre de 1911, sobre pase al Cuerpo facultativo de Estadística á los Auxiliares D. José María García y otros.

3.678.—Sociedad Unión Resinera Española (Teruel), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1911, sobre subasta de aprovechamientos de los montes El Pinar y El Rodeño.

3.679.—La Diputación Provincial de Segovia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1912, sobre reintegros de la cantidad con que había contribuido á sufra-

gar los gastos de construcción de la Cárcel Modelo de Madrid.

3.680.—Los Sres. Guerrero y Compañía (Málaga), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas dictado en 17 de Febrero de 1912, sobre aforo de armaduras (expediente núm. 48/911).

3.681.—Ayuntamiento de Algemés (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Diciembre de 1911, sobre supuesta irregularidad en obligaciones municipales.

3.682.—D. José y D.^a Petra Palacios (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 23 de Diciembre de 1911, sobre denegación de abono de intereses de la cantidad satisfecha por el Estado en concepto de diferencia en la liquidación de quiebra de fincas sitas en Abenójar (Ciudad Real).

3.683.—Ayuntamiento de Vitoria de Rioja (Burgos), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 5 de Octubre de 1911, sobre validez de la venta verificada por el Estado de fincas procedentes de los propios de dicho Ayuntamiento.

3.684.—D. Antonio Aragón Orozco (Almería), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Febrero de 1912, sobre su separación del Cuerpo de Telégrafos.

3.685.—Sociedad Anglo-Española de Cemento y Portland (Madrid), contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1911, sobre aprobación de los Aranceles de Aduanas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 46.—MAR ADRIÁTICO.—*Austria Hungría.—Isla Veglia.—Bahía Besca Nueva.—Lus.*—Avis aux Navigateurs número 36/221. París, 1912.

Número 209.—La luz fija *verde* de Besca Nueva no tiene bien determinado el límite de su sector de iluminación y queda oculta por el lado de tierra.

Situación aproximada: 44° 58' 6" N. y 14° 45' 35" E. de Gw. (20° 57' 55" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 182. Carta número 865 de la sección III.

MAR DE CHINA.—*Borneo.—Rio Saravak.—Cambio de posición de una boya.*—Notice to Mariners número 30. Londres, 1912.

Número 210.—Se modificó la posición de la boya cónica *roja* fondeada en el cantil E. del plaser de fango que obstruye la bahía Moratábas, entre Tandjong-Po y Tandjong-Moratábas.

Está fondeada actualmente á 3,1 millas al S. 14° E. de la luz de la punta Po.

Carta número 574 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Brasil.—Isla Fernando de Noroña.—Rectificación de los límites del sector obscuro de la luz.*—Notice to Mariners número 6. Londres, 1912.

Número 211.—La luz de la isla de las Ratas del grupo Fernando Noroña (Avi-

so núm. 564 de 1911), queda oculta entre sus direcciones S. 9° W. y S. 54° W. y no entre las indicadas en el citado Aviso. Situación aproximada: 3° 48' 30" S. y 32° 23' 31" W. de Gw. (26° 11' 11" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 10.

Cartas números 38 y 114 A de la sección VIII.

Uruguay.—Rio de la Plata.—Bahía de Montevideo.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 10. Londres, 1912.

Número 212.—En 5,8 metros de agua, al S. de Piedras Blancas y á 18,6 cables al S. 2° E. del faro del Cerro de Montevideo, se fondeó una boya *negra* con luz de destellos *blancos*.

En las cartas inglesas se considera sólo aproximada la posición de esta boya.

Situación aproximada: 34° 55' 15" S. y 56° 15' 1" W. de Gw. (30° 2' 41" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Plano número 512 A de la sección VIII.

Río de la Plata.—Banco Arquímedes.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 10. Londres, 1912.

Número 213.—En 8 metros de agua, en el lado NW. del banco Arquímedes, se fondeó una boya con luz de destellos *rojos*.

En las cartas inglesas se considera sólo aproximada la situación de esta boya.

Situación aproximada: 35° 11' 30" S. y 56° 10' 1" W. de Gw. (49° 57' 41" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección VIII.

Isla Trinidad.—Puerto de España.—Fondeadero.—Avis aux Navigateurs número 41/255. París, 1912.

Número 214.—Los límites del fondeadero del Puerto de España que se extendían antes hasta dos millas alrededor de los edificios de la Aduana, alcanzan actualmente á 2,5 millas alrededor del mismo punto.

Situación aproximada: 10° 39' N. y 61° 30' 46" W. de Gw. (55° 18' 26" W. de SF.)

Cartas números 49 y 506 de la sección IX.

Grupo 47.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. *Francia.—Gironde.—Desplazamiento de la boya «Nord de Saint Georges número 11».*—Avis aux Navigateurs número 55/335. París, 1912.

Número 215.—A causa de la modificación de los fondos del banco de Saint-Georges, la boya esférico-cónica *negra*, con mira cilíndrica, llamada *Nord de Saint-Georges número 11*, que estaba fondeada en 8 metros de agua, en el cantil NW. del banco, ha sido trasladada unos 400 metros al WNW. de su primitiva posición.

Nueva situación aproximada: 45° 36' 28" N. y 1° 2' 51" W. de Gw. (5° 9' 29" E. de SF.)

Carta núm. 136 A de la sección II.

Cañón de Fromantine.—Desaparición accidental de la boya «Brailard número 2».—Avis aux Navigateurs número 50/307. París, 1912.

Número 216.—Ha desaparecido accidentalmente la boya esférico cónica *roja*, con mira cónica, llamada *Brailard número 2*, que estaba fondeada al lado Oeste del banco de este nombre, á la entrada de cañón de Fromantine.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 46° 58' 30" N

y 2° 11' 16" W. de Gw. (4° 1' 4" E. de SF.)
Carta número 150 a de la sección II.

Rada de Lorient.—Proyecto de modificación del alumbrado de la pasa del Sur.—
Avis aux Navigateurs número 42/257. París 1912.

Número 217.—En breve será modificado el alumbrado de la enfilación de la pasa Sur (6 pequeña pasa ó pasa de Gâvres) de la rada de Lorient, del modo siguiente:

a) **Luz anterior ó de la Perrière.**—La luz fija blanca de la Perrière será reemplazada por una nueva luz, cuyas características serán:

Carácter: Fija roja.

Alcance medio: 16 millas.

Sector de iluminación: La parte intensa del haz luminoso iluminará un sector de unos 14°, cuyo eje coincidirá con la enfilación al N. 8° 30' E. de la luz con la del campanario de Lorient, que abajo se cita.

Las otras características no serán modificadas.

Situación aproximada: 47° 43' 56" N. y 3° 2' 45" W. de Gw. (2° 50' 35" E. de SF.);

b) **Luz posterior ó del campanario de Lorient.**—La luz fija blanca del campanario de Lorient será reemplazada por una luz del mismo carácter, cuyas nuevas características serán:

Alcance medio: 20 millas.

Altura sobre la P. M.: 48 metros.

Sector de iluminación: La parte intensa del haz luminoso iluminará un sector de unos 7°, cuyo eje coincidirá con la enfilación, al N. 80° 30' E. de la luz con la de Perrière.

Situación aproximada: 47° 44' 53" N. y 3° 21' 32" W. de Gw. (2° 50' 48" E. de SF.);

c) Durante los trabajos de transformación de la luz de la Perrière, la luz actual será extinguida y reemplazada provisionalmente por una luz fija blanca, instalada sobre la galería superior del faro, con un alcance medio de 14 millas.

Avisos ulteriores darán á conocer las fechas de ejecución de estas modificaciones, que podrán funcionar antes temporalmente para ensayos.

Cuaderno de faros serie B, página 50.

Carta número 851 de la sección II.

Africa Occidental Francesa.—Puerto de Cokar.—Proyecto de Modificación de la señal horaria.—Avis aux Navigateurs número 42/259. París, 1912.

Número 218.—A partir del 1.º de Mayo de 1912, la señal horaria del puerto de Dakar, se pondrá de acuerdo con la hora legal de Dakar. En su consecuencia, se efectuará del modo siguiente:

El globo izado á las 9 h. 55 m. de tiempo legal de Dakar, caerá á las 10 horas de tiempo legal de este puerto, correspondientes á las 23 h. 9 m. 21 s. de tiempo medio de París. Vuelto á izar el globo en seguida, la segunda caída tendrá efecto á las 10 h. 2 m. de tiempo legal de Dakar.

Si la señal faltase se izará una bandera roja en el asta de la señal, y la señal horaria se recomenzará á las 10 h. 10 minutos y 10 h. 12 m. de tiempo legal de Dakar.

Situación aproximada: 14° 40' 42" N. y 17° 25' 54" W. de Gw. (11° 13' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 22.

Carta número 537 de la sección IV.

Grupo 48.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.
Africa occidental francesa.—Puerto de Dakar.—Noticias sobre los fondos.—Avis

aux Navigateurs, número 42/258. París, 1912.

Número 219.—a) A 125 metros al N. 82° W. de la luz roja de la entrada del puerto de Dakar se ha encontrado un bajo cubierto por 8,7 metros de agua. Este cabezo tiene 15 metros de largo en el sentido Este-Oeste, por 8 metros de ancho;

b) A 180 metros al N. 70° W. de la misma luz yace un bajo cubierto por 8,5 metros de agua. Su longitud es de 18 metros en el sentido NW-SE, por 4 metros de ancho.

Situación aproximada de la luz roja de la entrada: 14° 40' 38" N. y 17° 25' 20" W. de Gw. (11° 13' W. de SF.)

Carta número 537 de la sección IV.

Grand Bassam.—Fondeadero.—Noticias.
Avis aux Navigateurs número 42/260. París, 1912.

Número 220.—FONDEADERO.—Los barcos que recalán á Grand Bassam fondean generalmente por fuera del muelle marcando su extremidad entre el N. 30° W. y el N. 40° E., á una distancia que varía de 4 á 800 metros, y en fondos de 14 á 20 metros. El tenedero es muy bueno.

Con muy buen tiempo, los vapores que solamente permanezcan algunos días en el fondeadero, fondean muy cerca del muelle de manera que les permita poner la proa á la altura del extremo de aquél. De este modo se simplifican extraordinariamente las operaciones de carga y descarga.

CIUDAD.—La casa más occidental de la ciudad no es el Gobierno; es actualmente el Palacio de Justicia.

MUELLE.—El muelle tiene 3 grúas de 5 á 6 toneladas de fuerza, y una cuarta grúa, más potente, de unas 10 toneladas. Cuando las grúas funcionan, el muelle puede cargar ó descargar de 5 á 6.000 toneladas por día. El trabajo comienza á las seis de la mañana y termina á las seis de la tarde.

SERVICIO DE EMBARCACIONES.—La Compañía del muelle posee embarcaciones de vapor y botes, que los barcos de pasaje pueden utilizar dentro de ciertos límites.

Carta número 559 de la sección IV.

Proximidades de la punta Savène.—Econocimiento del banco M'bour.—Avis aux Navigateurs número 43/263. París, 1912.

Número 221.—El barco colonial *Chevigné*, sin ejecutar una investigación directa del banco M'bour, se ha esforzado en determinar si el límite de los fondos de 10 metros estaba bien trazado en la Carta francesa 3.385. De dicho estudio resulta que se puede considerar exacta dicha Carta en lo relativo al banco M'bour; que este banco presenta, seguramente, fondos inferiores á cinco metros, y que es, por consiguiente, peligroso aventurarse por dentro de la línea de 10 metros indicada sobre la Carta.

Situación aproximada del banco M'bour: 15° 44' N. y 17° 1' 46" W. de Gw. (10° 49' 26" W. de SF.)

Carta número 537 de la sección IV.

Puerto de Conakry.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 43/264. París, 1912.

Número 222.—CANAL.—El canal de acceso al puerto, de 150 metros de ancho entre las dos boyas, está dragado á siete metros. Para enflar el canal cuando se quiere entrar en el puerto interior, es preciso marcar el faro del extremo del muelle al N. 53° E. Después de haber rebasado la última boya negra, se gobierna al N. 30° E. hasta tener por el través de

estribor la pirámide geográfica. En seguida se puede hacer rumbo al fondeadero. Con estas instrucciones se tienen siempre los mayores fondos.

El canal actual va á ser llevado hacia el SE., paralelamente á sí mismo unos 200 metros, casi en el emplazamiento de la antigua pasa de Conakry; se le dragará á 7 metros y quedará orientado en el sentido de las corrientes de marea que reinan en estos parajes.

AGUA.—El agua dulce se toma de bocas que hay en el muelle. El servicio de obras públicas posee, además, una cisterna de 10 toneladas que puede utilizarse excepcionalmente.

RECURSOS.—La Dirección del puerto tiene vapores que facilitan el transporte de carbón y de agua.

MUELLE.—El muelle actual va á ser unido por un puente más ligero á un segundo muelle de 250 metros de longitud orientado hacia el S. 50° W. Los más grandes vapores pueden atracar por el lado de fuera de este último muelle, en fondos de 7 metros.

El muelle antiguo podrá recibir dos vapores de tamaño medio.

MALECÓN.—Al E. del malecón actual se realizan trabajos para constituir un malecón dragado á dos metros. Los dragados han sido ya comenzados.

ESTACIÓN DE T. S. H.—Se está instalando una estación de T. S. H., de cuatro antenas, visibles á gran distancia, erigidas á unos 1.750 metros al S. 78° E. de la luz del malecón.

Cuaderno de faros número 8, página 24.

Carta número 548 de la sección IV.

Grupo 49.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades del estuario de Somme.—Casco.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 42/256. París, 1912.

Número 223.—Se ha fondeado una boya cónica verde, de madera, en 7,5 metros de agua en bajamar, próxima al casco del vapor *Le Hardy*, á pique (Aviso número 20 de 1912), á unas dos millas al N. 55° W. del faro de Ault.

Situación aproximada de la boya: 50° 7' 25" N. y 1° 24' 49" E. de Gw. (7° 37' 9" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

Proximidades de Calais.—Reemplazo provisional de la boya de campana «NW. des Riden de la Bade» por una boya ordinaria.—Desaparición accidental de la boya «Extremité NE. du Riden de Calais».—Avis aux Navigateurs número 55/334. París, 1912.

Número 224.—a) La boya negra de campana y mira cilíndrica, que llevaba el número 3, llamada NW. des Riden de la Bade, que había desaparecido accidentalmente (Aviso número 92 de 1912), ha sido reemplazada provisionalmente por una boya esfero-cónica negra, con mira cilíndrica desprovista de campana.

Situación aproximada: 50° 59' 6" N. y 1° 49' 50" E. de Gw. (8° 2' 10" E. de SF.)

b) La boya esfero-cónica roja, con mira cónica, que llevaba el número 6, llamada Extremité NE. du Riden de Calais, ha desaparecido accidentalmente.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado del mar.

Situación aproximada: 51° 0' 28" N. y 1° 49' 4" E. de Gw. (8° 1' 24" E. de SF.)

Carta número 219 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Alemania.—Jade.—Cruce Varel.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 55/337. París, 1912.

Número 225.—Ha quedado levantada

la prohibición de navegar por el canal Varel, en el espacio balizado por boyas rojas en las proximidades de la boya V/B. (Aviso núm. 8 de 1912). Las boyas rojas han sido suprimidas.

Situación aproximada de la boya V/B: 53° 29' 30" N. y 8° 11' 14" E. de Gw. (14° 23' 34" E. de SF.)

Carta número 45 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Sicilia.—Puerto de Licata.—Cambio de carácter de una luz.—Avvisi ai Naviganti, número 17/38. Génova, 1912.

Número 226.—El día 1.º del corriente mes de Febrero de 1912 se reemplazó la luz de la cabeza del malecón Este de puerto de Licata, que provisionalmente era fija *verde*, por una luz *verde* de ocultaciones cada 5 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos)

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 37° 5' 40" N. y 13° 56' 34" E. de Gw. (20° 8' 54" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 124. Carta número 122 A de la sección III.

Puerto de Marsala.—Cambio de carácter de una luz.—Avvisi ai Naviganti, número 17/37. Génova, 1912.

Número 227.—Desde el día 1.º del corriente mes de Febrero de 1912, la luz del gran malecón del Oeste del puerto de Marsala presenta el carácter siguiente: Blanca de un grupo de 2 destellos blancos cada 20 segundos (luz fija, 13,5 segundos; destello, 1,5 segundos; ocultación parcial, 3,5 segundos; destello, 1,5 segundos.)

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 37° 47' 9" N. y 12° 26' 14" E. de Gw. (18° 38' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 128. Carta número 577 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe de un depósito en metálico, números 393.070 de entrada y 62.942 de registro, constituido en 16 de Mayo de

1911 por D. Filimón Valle del Río, de la propiedad del mismo, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, en cantidad de 400 pesetas, por la contrata de copios de la conservación de la carretera de Sanmamés á Osorno, provincia de Palencia,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 1.º de Abril de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Habiendo sido iniciado en responsabilidad D. Alfonso Fernández, Oficial de quinta clase que fué de la Sección de Loterías de este Centro directivo, en el expediente administrativo de reintegro que instruyo contra D.ª Martina Labajo, Administradora que fué de Loterías de la número 37, de esta Corte, é ignorándose el paradero del indicado Sr. Fernández, se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio, á fin de que comparezca en esta Dirección General el día 15 del actual, á las doce de su mañana, para practicar la liquidación definitiva del alcance contraído por dicha Administradora de Loterías, conforme determina el artículo 89 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Octubre de 1911.

Madrid, 3 de Abril de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparecen vacantes en la Guía Oficial los Títulos de Duque de Algete, Marqués de Alcañices con Grandeza de España, Marqués de Cadreita, Marqués de Cuéllar, Marqués de Cullera, Marqués de Montaos, Conde de Fuensaldaña, Conde de Grés, Conde de Grajal, Conde de Huelma, Conde de Ledesma, Conde de la Torre, Conde de Torres de Villahumbrosa y Conde de Villanueva de Cañedo, sin que conste que interesado alguno los haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante de los referidos Títulos y Grandeza, con objeto de que los que se crean con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Mi-

nisterio de Gracia y Justicia en demanda de las Reales cartas de sucesión en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 29 de Marzo último y órdenes de la misma fecha, han sido ascendidos:

D. José Domínguez y Prado, á Conserje del Instituto general y técnico de Santiago.

D. Ildelfonso Esteban y Cordero, á Conserje del de la Coruña.

D. Daniel Monje y Franco, á Bedel del de Santiago.

D. José Gil y Martín, á Portero del ídem de ídem.

D. Cándido Alvarez y Catá, á Mozo de la Escuela de Artes y Oficios de la misma localidad.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen y por orden de 29 de Marzo último, ha sido nombrado:

D. Policarpo de la Santísima Trinidad Expósito, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 2 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen y por orden de 1.º del actual, ha sido nombrado:

D. Enrique Fernández Vázquez, Mozo del Instituto general y técnico de Alicante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 3 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Rivas.